



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-41-89-002-2018-01275-00

PROCESO: EJECTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

DEMANDADO: VICTOR GUILLEN BLANCO y EDINSON DE JESUS MORENO DIAZ.

DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, mediante apoderada Judicial, contra de los señores VICTOR GUILLEN BLANCO y EDINSON DE JESUS MORENO DIAZ, teniendo como base pagaré No 002-049-002961764, suscrito por las partes el 29 diciembre de 2017. Proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso. Del estudio realizado a la misma y sus anexos, se concluye que por ahora no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual se inadmitirá y concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como pasa a explicarse:

- Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas no son claras si lo perseguido es la totalidad del saldo insoluto del pagaré (\$53.235.348.00) o el producto de la sumatoria de las cincuenta y ocho (58) cuotas pendientes de cancelar, por valor de \$1.308.100.00, cada una. Una simple contrastación de las cifras demuestra que no coinciden, pues 58 cuotas, de ese monto, suman mucho más del total. Además, se contradice cuando afirma que los valores corresponden a lo "cancelado" y "aportado" a la fecha. Corresponden a lo cancelado o a lo "aportado" y qué quiere decir cuándo alude a "aportado".

Al referirse a los intereses manifiesta que los corrientes corresponden al periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2017 y el 02 de agosto de 2018, liquidados al 14.40% E.A. Al referirse a los moratorios, dice que estos se deben cobrar sobre el saldo de la deuda, a partir del 02 de mayo de 2018, cruzando las fechas y cobrando intereses corrientes y moratorios en un mismo lapso (mayo-agosto de 2018). Adicionalmente, no cumple con el deber de calcular los intereses corrientes por mes, año y valor sobre el cual los aplica.

Por estas razones, considera el despacho que la demandante falta a lo establecido en el numeral 3, del precitado art. 82, que dice "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", al tiempo que trasgrede lo indicado en el numeral 3, del art. 90, de la misma obra, "cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales", razones por las cuales, como se anunció, se inadmitirá para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, identificada con la C.C. No.22.493.671 y T.P. No. 185.742 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de julio del 2019, hora 8:A M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00074-00
DEMANDANTE: GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS
DEMANDADO: LUCAS RAFAEL GUTIERREZ DITTA
PROVIDENCIA: AUTO ENVIA DEMANDA POR COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, adelantada por GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS, mediante apoderada Judicial, contra LUCAS RAFAEL GUTIERREZ DITTA.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que el predio rural objeto de la presente demanda, se encuentra ubicado en el municipio de Pueblo Bello- Cesar, tal como lo expone el demandante en su escrito, se encuentra determinado en la escritura pública No.-01389 del 17 de mayo de 1.994 y se extracta de el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-23163, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Establece el artículo 28-7 del C.G.P., sobre la competencia territorial lo siguiente:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Así las cosas, este Despacho debe abstenerse de tramitar el asunto en razón de la carencia de competencia por el factor territorial establecido en la precitada Ley y, en consecuencia, se impone su remisión al Juez Promiscuo Municipal, de Pueblo Bello, Cesar.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del lugar de la localización del bien, la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, según se explicó anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente, junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal, de Pueblo Bello, Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANE GAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____, hoy _____ de abril del 2019. Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria